

## LA DIGNIDAD DE LA PERSONA: LÍMITE A LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL

Carlos Dorn Garrido<sup>1</sup>

**RESUMEN:** *El presente trabajo aborda la dimensión ética pública de la dignidad de la persona como límite de la autonomía individual, a partir de la complejidad que supone una aproximación hacia un concepto indeterminado, tal como es la dignidad humana.*

**ABSTRACT:** *This paper discusses the public ethical dimension of human dignity as a limit for individual autonomy, considering the complexity of an indeterminate concept.*

**PALABRAS CLAVE:** *Autonomía individual - Dignidad de la persona - Dignidad humana - Ética pública - Lanzamiento de enanos - Sentencia OMEGA (láser-sport)*

**KEY WORDS:** *Individual autonomy - Human dignity - Public ethics - Launch of dwarves - OMEGA decision (laser sport)*

**TABLA DE CONTENIDOS:** *I.- Introducción. II.- Hacia una construcción del significado de la dignidad humana. III.- La dimensión ético-pública de la dignidad humana. IV.- ¿Es posible extraer un contenido concreto descriptivo del alcance ético-público de la dignidad humana? V.- Las tensiones de la dimensión personal y ético-pública de la dignidad. VI.- El argumento del riesgo de la desacralización de la*

---

<sup>1</sup> CARLOS DORN GARRIDO. Abogado del Consejo de Defensa del Estado y Doctorando de la Universidad Carlos III.

*vida humana, dos ejemplos paradigmáticos: el caso del lanzamiento de enanos y la sentencia “Omega”. VII.- Conclusiones.*

**TABLE OF CONTENTS:** *I. Introduction. II. Towards a construction of the meaning of human dignity. III. The ethics and public dimension of human dignity. IV. Is it possible to define a concrete content of the ethics and public dimension of human dignity? V. Tension between the personal and the public dimensions of human dignity. VI. The argument of the risk of desacralization of human life, two paradigmatic examples: The case of the launch of dwarves and the “Omega” decision. VII. Conclusions.*

## **I. Introducción**

El presente trabajo aborda la dimensión ética pública de la dignidad de la persona como límite de la autonomía individual, a partir de la complejidad que supone una aproximación hacia un concepto indeterminado, tal como es la dignidad humana, cuyo contenido incluye una remisión directa a consideraciones de valor.

La indeterminación conceptual de la dignidad humana, adquiere especial interés en el plano jurídico, como consecuencia de su incorporación en el lenguaje internacional de los derechos humanos, a parte de la Carta de Naciones Unidas, de 25 de junio de 1945 y la posterior aprobación por la Asamblea General de la Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948, así como a su constante referencia en la mayoría de las constituciones modernas, sea en forma de valor, principio o derecho fundamental.

Surge, así, la necesidad de atribuir un halo de mayor certidumbre sustantiva de lo que es la dignidad puesto que redundo, al mismo tiempo, en una mayor concreción de las consecuencias jurídicas que pueden ser derivadas de su interpretación y aplicación por los operadores jurídicos, en especial si se pretende invocar por el Estado la propia dignidad de la persona como cláusula de limitación de su autonomía individual.

Conforme a lo expuesto, el nudo central del problema que se aborda en este documento consiste en la búsqueda de un modo de conciliar la dignidad de la persona entre su forma de limitación a la autonomía individual, con la tradición de la filosofía del derecho iniciada con Kant, quien reivindica la dignidad humana en la capacidad racional de autodeterminación de la persona que le permite escapar de las influencias externas de los fenómenos de la naturaleza. Rasgo de humanidad que eleva a la persona sobre el mundo de las cosas quedando en el mundo de los fines.

## II. Hacia una construcción del significado de la dignidad humana

La palabra dignidad deriva del adjetivo latino *dignus*: valioso; aplicada al ser humano la dignidad implica reconocer un valor o cualidad de importancia a la existencia y vida humana.

El tránsito recorrido a través de la historia por la noción de la dignidad de la persona es uno dirigido hacia la emancipación humana, ya que transita desde concepciones heterónomas que describían la dignidad como un atributo contingente o del azar, supeditado a la concurrencia de condiciones externas al ser humano como la adherencia a una determinada doctrina religiosa, su origen de casta, posición socio-económica o mérito. La conquista de una concepción autónoma de la dignidad, centrada exclusivamente en la persona humana en sí, es un logro reciente de la modernidad<sup>2</sup> en cuya virtud se reconoce un valor intrínseco a la vida humana con independencia de cualquiera preferencia externa, sea de mérito, económica, intelectual o social, que pueda concurrir en un individuo. Esta concepción emancipadora de la dignidad de la persona nace del pensamiento kantiano: *la Humanidad misma es una dignidad*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Para una lectura más detallada sobre la evolución de la idea de la dignidad de la persona, véase Ruiz Miguel, C. “La dignidad humana. Historia de una idea”, en *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas Verdú*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México y Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2000, pp. 1887-1910.

<sup>3</sup> Kant, I., “La metafísica de las costumbres”, Madrid, Tecnos, 1994 (traducción Adela Cortina y Jesús Conill), p. 335.

La fuente de la dignidad arranca de la propia Humanidad, lo que coloca a los individuos fuera del mundo de las cosas y de los medios siendo fines en sí mismos. Si la Humanidad es la fuente de la dignidad de la persona, entonces, aquello supone la existencia de rasgos propios de la Humanidad, y que Kant lo identifica en la facultad racional del ser humano, capacidad que le permite elegir libremente su curso de existencia, según sus propias convicciones o ideologías (ética privada), escapando de las determinaciones del mundo externo.

La concepción kantiana de la dignidad humana está anclada en la libertad de autodeterminación del individuo para elegir su proyecto de vida e implementarlo según sus propias convicciones y creencias, sin injerencias externas que impliquen la imposición de una determinada ética. La separación entre la ética pública y privada se concibe como una garantía para el libre desarrollo de la personalidad.

Sin duda que el aporte de Kant a la emancipación de la persona humana es relevante, y con aún hondas repercusiones en la historia moderna. Sin embargo, su planteamiento es parcialmente satisfactorio ya que basar la dignidad exclusivamente en la libertad del individuo, implica negar la existencia de dignidad en aquellas personas que carecen de capacidad intelectual suficiente para autodeterminarse, sea por razones de falta de madurez o deficiencia síquica, junto con vaciar de contenido al concepto ya que la calificación de un comportamiento o trato como degradante, inhumano, vejatorio, denigrante o humillante quedaría condicionado al consentimiento de la persona.

La debacle moral experimentada en la Europa de la Segunda Guerra Mundial, es una confirmación de la necesidad de introducir un contenido ético al orden político que no podía bastarse en el sacrosanto respeto de la autonomía individual, siendo un hecho incontestable que las sociedades experimentaron una refundación anclada en un acervo axiológico de compromiso y promoción hacia un orden cohesionado en torno a los valores de la dignidad de la persona, el respeto a los derechos humanos y la paz social lograda conforme a los principios de igualdad, justicia, pluralismo y de solución pacífica de los conflictos sociales.

Surge, así, una versión de democracia que supera la consideración estrictamente formal de mero procedimiento de adopción de decisiones, derivando en una que integra un contenido sustantivo de hondo calado ético. Precisamente, es una ética pública de mínimos que halla correspondencia en la defensa y promoción de las condiciones morales esenciales identificadas con la Humanidad y que impiden rebajar y tratar a la persona como un medio, instrumento o cosa, así como de todas aquellas que sientan las bases para el libre y pleno desarrollo de la personalidad en el respeto y aceptación de las diferencias de una sociedad plural.

El problema de la aproximación kantiana consiste en colocar la libertad del individuo como fundamento de la dignidad, siendo que la autonomía moral de la persona es una expresión de la dignidad de la persona. La inversión del orden de los conceptos es crucial ya que si la libertad es solamente una manifestación de la dignidad, entonces ésta abarca un ámbito axiológico de comprensión común acerca del valor intrínseco de la persona humana, que denominaré **dimensión ético-pública de la dignidad**, en el entendido que encierra aquellos valores comunes que nutren el fundamento de legitimidad y cohesión del orden político-social. Coherente con la visión ética que inspira la inserción del respeto y protección de la dignidad humana, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, en el concierto del Derecho internacional.

De este modo, es posible afirmar que la dignidad de la persona exhibe una dimensión individual anclada en la autonomía y libre desarrollo de la personalidad, pero también contempla una dimensión ético-pública que remite la dignidad de la persona humana al nivel de fundamento del orden político, con una fuerte imbricación social que legitimaría la intervención de la sociedad ante actos que contravienen dichos valores que nutren una ética pública de mínimos, pues éstos definen un umbral para los comportamientos que, inspirados en la libre autodeterminación, no pueden ser tolerados si causan una degradación de los mismos.

De hecho, la cláusula de prohibición de la tortura, tratos inhumanos, degradantes o humillantes o discriminación arbitraria, es una expresión clara de la existencia de un contenido mínimo e indeleble de la dignidad

de la persona humana colocado al margen del consentimiento o libre determinación<sup>4</sup>.

La existencia en la dignidad de una ética pública de mínimos esta en íntima conexión con la protección de aquellas condiciones morales identificadas con la Humanidad que impiden rebajar y tratar a la persona como un medio, instrumento o cosa. Siendo el lenguaje de los derechos humanos la expresión de esa ética pública de mínimos, ya que es un ideal que brega por el reconocimiento y respeto de un núcleo indeleble en la

---

<sup>4</sup> La dimensión pública inderogable e indisponible de la dignidad aparece en la sentencia 317/1994, de 28 de noviembre de 1994, del Tribunal Constitucional español, en amparo constitucional, deducido por una mujer que reclamaba tutela judicial efectiva, en el reconocimiento de su derecho a percibir la indemnización derivada de la rescisión de su contrato de trabajo, con ocasión de haber contraído matrimonio, invocando a su favor una norma preconstitucional. El máximo Tribunal consideró que la norma en cuestión (artículo 56 de la Ordenanza de Seguros), emanada en el período preconstitucional, respondía a una orientación normativa muy concreta, que llegó a tener expreso reflejo en las Leyes Fundamentales del régimen anterior: la de «liberar a la mujer casada» del trabajo, facilitándosele la vuelta al hogar a través de medidas que desincentivaran la permanencia en el empleo cuando contraía matrimonio. Es claro que una norma como la que ahora se considera reúne todas las características de una norma aparentemente protectora que ha de ser calificada como discriminatoria. En primer lugar, produce como resultado la pérdida de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, pues incentiva la interrupción de la carrera profesional de la mujer, que queda irremediamente cortada hasta que devenga «cabeza de familia», y potencia la desocupación femenina, así como la menor integración de la mujer en el mundo del trabajo (STC 128/1987). En segundo lugar, claramente ha perdido su razón de ser en una sociedad como la actual, y en un ordenamiento que propugna como valor superior el de igualdad (artículo 1 C.E.), prohíbe la perpetuación o fomento de la desigualdad discriminatoria siquiera sea a través de medidas indirectas (artículo 14 C.E.), y eleva su propósito al máximo nivel de tutela, dispensado en nuestro Derecho a los derechos fundamentales. En atención a todo lo anterior, no puede sino llegarse a la conclusión de que la norma de la Ordenanza laboral citada quedó derogada por la Constitución, por lo que no puede basarse en ella pretensión alguna de la naturaleza de la ejercitada por la actora, como con acierto apreciaron los Tribunales de instancia. Concluyendo que la discriminación que se manifiesta a través de este tipo de medidas es un fenómeno social, como tal fenómeno social debe ser valorado (STC 269/1994), sin perjuicio de que, en sus manifestaciones concretas, la propia víctima pueda estar de acuerdo, o aun desear su aplicación, porque el consentimiento del sujeto discriminado no alcanza a sanar la naturaleza intrínsecamente inconstitucional del tratamiento que ha de serle aplicado. [http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1994-0317](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1994-0317).

dignidad de la persona humana que es presupuesto moral necesario para el desarrollo del resto de los derechos fundamentales.

La existencia de una dimensión ética-pública en la dignidad permite afirmar que no es incompatible con ésta que el Estado adopte medidas que limiten el ámbito de ejercicio de las libertades personales para la salvaguarda de los valores correspondientes a dicha ética pública mínima; paradigmático es el caso resuelto por el Consejo de Estado francés que prohibió el lanzamiento de enanos en un espectáculo organizado en discotecas, por considerarlo una práctica atentatoria a la dignidad de la persona, respecto de cuyas particularidades serán examinadas más adelante.

De acuerdo con lo expuesto, es posible afirmar que la importancia de reconocer en la dignidad humana un contenido ético mínimo e irreductible, se puede resumir en que:

- a.- Impide que se transforme en un concepto vacío e inútil en su función de servir de fundamento del orden político-social, finalidad que se logra en la medida que al concepto de dignidad se le atribuya un contenido que sirva a la construcción de un sustrato axiológico relacionado con aquella ética pública de mínimo necesaria para el respeto de las condiciones morales de la Humanidad y conservación de la cohesión social en un contexto de paz social;
- b.- La existencia de un contenido mínimo contribuye a un mayor grado de concreción en la definición de la frontera entre la ética privada (libertad de conciencia) y ética pública, pudiendo establecer cuáles decisiones quedan lícitamente entregadas a la ética privada;
- c.- Introduce lógica y coherencia en la consagración de la dignidad de la persona como fuente de los derechos fundamentales, en el sentido que si ésta es fundamento de los derechos, entonces, parece razonable concebir que el ejercicio de los derechos y libertades la reconozca como límite inmanente infranqueable e irrenunciable por el titular;

- d.- El reconocimiento de la libertad de autodeterminación como rasgo propio de la Humanidad, no exclusivo, impone un criterio de interpretación a favor de la libertad para las limitaciones impuestas en resguardo de la persona. Esto supone que las decisiones de la persona ejercidas en defensa de su ética privada deben ser respetadas en tanto no vulneren la ética pública de mínimos; y
- e.- Soluciona la objeción principal a la construcción kantiana de la dignidad basada exclusivamente en la facultad racional de los individuos para autodeterminarse, toda vez que excluiría del valor intrínseco de la dignidad a todos aquellos que carecen de la capacidad de autodeterminación.

Las ideas anteriores permiten apreciar que en la apelación al principio de la dignidad humana, pueden subyacer diversas posturas éticas opuestas acerca del modo de comprender los alcances del ejercicio de la libertad de autodeterminación, y la extensión del deber del Estado de proteger aquel contenido mínimo e indeleble de la dignidad que se corresponde con la ética pública de mínimos. Todas consideraciones que tienen una influencia en la determinación de la frontera que modula los campos de la ética privada y pública.

### **III. La dimensión ético-pública de la dignidad humana**

La dimensión ético-pública de la dignidad humana tiene una relación intrínseca con el descenso moral de la civilización hacia las profundidades de la barbarie, en cuya virtud los Estados asumen un compromiso de respeto y protección de un determinado cuerpo de valores que definen una ética de legitimidad del orden político y social, entre ellos el respeto y protección de la dignidad de la persona humana, posee un lugar de primer orden en el Derecho Internacional de los derechos humanos y en las constituciones, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Fenómeno que apunta a una re-materialización del Estado de Derecho que se expresa, precisamente, en una tendencia acusada de incorporar principios éticos que sirvan de pautas sustantivas que condicionen la validez del Derecho. En este orden de ideas, la dignidad humana es uno de los principios o valores éticos que ha recibido una consagración unánime

tanto a nivel de Derecho internacional como en textos constitucionales, remitiendo en ella un contenido de ética pública vinculante para los poderes públicos y la sociedad en general.

La transformación que sufre el concepto de la dignidad de la persona humana, entendida como mera expresión de la autonomía individual hacia la identificación de una dimensión ético-pública que integra el fundamento axiológico del orden estatal y social, tiene lugar con la Carta de las Naciones Unidas, de 25 de junio de 1945, en cuyo Preámbulo se afirma *“la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”*, declaración de compromiso ético que se consolida con la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyos primeros dos párrafos de su preámbulo asignan a la dignidad humana un papel vital en la construcción de un orden social cohesionado en torno a los valores de la libertad, justicia y paz:

*“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;*

*Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.”*

Con posterioridad, el Derecho internacional profundiza su compromiso con la defensa y protección de la dignidad humana según se aprecia en los múltiples instrumentos internacionales de las Naciones

Unidas en materia de derechos humanos<sup>5</sup>, destacando entre ellos el pacto de derechos civiles y políticos, así como el pacto de derechos económicos, sociales y culturales, ambos del 16 de diciembre de 1966, que reiteran en sus respectivos preámbulos el reconocimiento y compromiso derivado de la impronta ética del valor de la dignidad humana:

*“Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente*

---

<sup>5</sup> Se puede citar a modo ejemplar: la Convención Europea de Derechos Humanos, de 4 de septiembre de 1950, que si bien no menciona expresamente en su preámbulo o articulado la dignidad de la persona se entiende incluida por la remisión expresa que hace su preámbulo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas; la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, de 7 de septiembre de 1956; la Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959; la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963; la Declaración de los Principios de la cooperación cultural internacional, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO de 4 de noviembre de 1966; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969; la Declaración de derechos del retrasado mental, de 20 de diciembre de 1971; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de diciembre de 1975; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979; la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 25 de noviembre de 1981; la Convención contra la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984; la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989; la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de 18 de diciembre de 1992; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 18 de diciembre de 1992; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 13 de septiembre de 2007; Convención Internacional de Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006; y Declaración de las Naciones Unidas sobre el sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 2008.

*a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,*

*Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.”*

Los textos constitucionales surgidos con posterioridad a la Declaración Universal, siguen una línea similar de reconocer a la dignidad humana un contenido ético vinculante para el Estado y la sociedad en su conjunto<sup>6</sup>; la constitución española en su artículo 10.1 reconoce a la dignidad de la persona humana uno de los fundamentos del orden político y de la paz social, siendo interpretado por el Tribunal Constitucional en clave de valor jurídico trascendente<sup>7</sup> que irradia a todo el ordenamiento jurídico en atención a que reconoce en la dignidad un valor jurídico *“estructural e instrumental. Es estructural porque el ordenamiento jurídico y el sistema público y social se articulan, por mandato constitucional, en base a la dignidad y, a la vez, es instrumental*

<sup>6</sup> En Europa, el principal referente es la Constitución alemana de 1949, cuyo artículo 1.1 reconoce en la dignidad humana un valor intangible cuya protección y respeto es deber de todo poder público. También, la Constitución italiana en su artículo 3 reconoce a todos los ciudadanos italianos igual dignidad social, y en el artículo 41.2 sobre la libre iniciativa económica privada prescribe que ésta no puede desenvolverse en contra de la dignidad humana. La Constitución portuguesa en su artículo 1 dispone que Portugal es una república soberana basada en la dignidad de la persona humana.

En Latinoamérica los textos constitucionales nacidos con posterioridad a las dictaduras militares, expresan su fuerte compromiso con el contenido ético subyacente en la dignidad de la persona humana. Por ejemplo el artículo 1 en su numeral III de la Constitución brasileña de 1988 señala que la República Federal de Brasil se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamento la dignidad de la persona humana, y la Constitución peruana de 1993 en su artículo 1 menciona que el respeto de la dignidad de la persona humana es un fin supremo de la sociedad y del Estado.

Véase para un estudio detallado de los modelos de recepción constitucional del concepto de dignidad de la persona: Oheling de los Reyes, A., “El concepto constitucional de dignidad de la persona: forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 91, enero-abril, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 135-178.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional español, sentencia N°102/1995, 26 de junio 1995, fundamento jurídico 7.

*porque la dignidad es elemento legitimador y control de legitimidad del ordenamiento jurídico y del sistema*”<sup>8</sup>.

La entronización jurídica de la dignidad humana entendida como fundamento de la legitimidad del sistema jurídico y político, es la expresión de un acuerdo conceptual que reconoce en la dignidad un sustrato ético cuya preservación resulta indispensable, ya que su degradación atenta contra la cohesión de un orden público fundado en la libertad, igualdad, justicia y paz social que son, al mismo tiempo, las condiciones necesarias para el libre e igual desarrollo de la personalidad.

El contenido ético público-mínimo de la dignidad humana supone, además, aceptar una autonomía sustantiva frente a la libre autodeterminación, pues de otra manera la consecuencia es la *“supresión de toda eficacia práctica independiente del principio de dignidad, al quedar absorbido por el principio de autodeterminación personal”*<sup>9</sup>.

En síntesis, es posible afirmar que la incorporación constitucional de la dignidad trae consigo que su comprensión exceda su innegable postulado filosófico ya que se transforma en norma jurídica en sentido pleno y precepto jurídico obligatorio, conforme al cual debe ser interpretado el propio sentido de toda la constitución y que, por otro lado, exige prestaciones positivas del Estado y abstenciones de este mismo en la medida que no debe atentar contra ella<sup>10</sup>. Dado lo anterior, la impronta ética de la dignidad humana plantea la urgencia de abocarse a una tarea de dotar de una mayor concreción descriptiva a su contenido ético público, ya que su positivación da lugar a una exigencia jurídica de respeto y protección, de parte del poder público, que como garante del orden público queda habilitado para ejercer su poder de policía imponiendo prohibiciones o límites al ejercicio de los derechos y

---

<sup>8</sup> Pascual Lagunas, E., “Configuración jurídica de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Bosch Editor, Barcelona, 2009, p. 22.

<sup>9</sup> Serna, P., “La dignidad humana en la constitución europea”, en *Persona y Derecho, Revista de fundamentación de las Instituciones y de Derechos Humanos*, Núm. 52, 2005, Instituto de Derechos Humanos Universidad de Navarra, Pamplona, p. 57.

<sup>10</sup> Oheling de los Reyes, A., ob., cit., pp. 136-137.

libertades personales, invocando la protección del valor de la dignidad humana.

#### **IV. ¿Es posible extraer un contenido concreto descriptivo del alcance ético-público de la dignidad humana?**

La dificultad para identificar un sentido concreto de la dignidad humana, se explica porque se trata de un concepto jurídico indeterminado de naturaleza valorativa. Carácter que explica la crítica recurrente de tachar a la dignidad humana, de ser una fórmula vacía que a menudo es invocada por corrientes de pensamiento distintas para argumentar a favor o en contra de una misma cuestión valórica, por ejemplo eutanasia y aborto. La versatilidad del concepto hace que autores como Norbert Hoerster pongan de manifiesto que ésta *“no es nada más y menos que el vehículo de una decisión moral sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de formas posibles sobre la limitación de la autodeterminación individual”*<sup>11</sup>, pudiendo ser utilizada como *“un disfraz en apariencia respetable a simples valoraciones y convicciones personales o tiene el marcado objetivo de criticar las opiniones o conductas del adversario”*<sup>12</sup>. Crítica importante, en especial si en los textos constitucionales, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales de Derechos Humanos, es reiterada la consagración de la dignidad humana como valor jurídico de primer orden que insufla un imperativo ético al ordenamiento jurídico.

Es cierto, la dignidad humana presenta un importante ámbito de indeterminación que le proporciona una especie de elasticidad y acomodo a la diversidad ideológica, política, social y cultural propia de las sociedades plurales, pero su indeterminación no es total, ya que es posible identificar un núcleo de certeza. Dicho halo de certidumbre

---

<sup>11</sup> Hoerster, N., “En defensa del positivismo jurídico”, traducción Ernesto Garzón Valdés, Editorial Gedisa, Barcelona, 2000, p. 102.

<sup>12</sup> Fernández García, E., “Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita”, en *Cuadernos Bartolomé de Las Casas* Núm. 21, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2001, p. 23.

conceptual de la dignidad humana es portador de un contenido mínimo infranqueable para la elasticidad dada por su cualidad de concepto jurídico indeterminado, que está vinculado a unas exigencias básicas e irrenunciables, descriptivas de la dignidad, cuya universalidad en razón del género humano, son un reducto ajeno a la comprensión cultural diversa de lo que es digno/indigno, evitando una relatividad absoluta de los imperativos éticos derivados del principio de respeto a la dignidad humana<sup>13</sup>.

La construcción del núcleo duro descriptivo de la dignidad debe tener como punto de partida el rescate de la concepción moderna de la dignidad que la describe como aquel *valor intrínseco de la vida humana*, que impone al Estado un deber de respeto y protección, cuya justificación se basa en el hecho de que la existencia humana es más que solo expresión biológica de vida animal, ya que está unida a un ser dotado de conciencia de sí mismo y que es capaz de trascender más allá de la contingencia del presente. Es por esa razón que la muerte de una persona es cualitativamente superior a la extinción de otra especie animal, toda vez que la muerte de un ser humano es una pérdida para la Humanidad, ya que desaparece además de un ente, un proyecto de vida, una historia.

La constatación del valor de la persona humana derivada de su capacidad racional para autodeterminarse y trascender, conlleva la obligación de reconocer a toda persona dicho valor sin excepción, toda vez que no existe razón objetiva alguna que sea suficientemente fuerte para negar tal valor en otro. Todos albergamos en nuestro interior el fuego divino robado a los dioses por Prometeo (razón). A mayor abundamiento, puede suscribirse que la sola pertenencia a la comunidad humana<sup>14</sup> obsta

---

<sup>13</sup> Fernández García, E., “Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita”, en *Cuadernos Bartolomé de Las Casas*, Núm. 21, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2001, p. 27.

<sup>14</sup> “Si la pretensión de pertenecer a la sociedad humana quedara al juicio de la mayoría, habríamos de definir en virtud de qué propiedades se posee dignidad humana y se pueden exigir los derechos correspondientes. Pero esto sería suprimir absolutamente la idea misma de los derechos humanos. Estos presuponen que todo hombre, en tanto que miembro de la humanidad, puede hacer valer sus derechos frente a otros, lo cual significa a su vez que la pertenencia a la especie homo

a cualquier aproximación discriminatoria de la dignidad humana pues es un límite moral que separa al hombre de la barbarie<sup>15</sup>. De ahí arranca la importancia de asignar a la dignidad humana el calificativo de valor intrínseco y autónomo.

La identificación de la dignidad humana con la idea central del pensamiento kantiano que la concibe como un valor por encima de cualquier precio y que no admite equivalente alguno, pues no tiene valor relativo sino absoluto, que obsta a la cosificación del ser humano, no puede ser rebajado a la calidad de medio o instrumento y negado su carácter de fin en sí mismo<sup>16</sup>. Esta forma de aproximación al núcleo ético de la dignidad humana se denomina por la doctrina *fórmula objeto*, desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, según la cual habría lesión a la dignidad cuando el trato dispensado a una persona en línea de principio pone en duda el ser sujeto del ser humano; o bien cuando en el caso concreto, el trato que se dispensa a una persona representa un desprecio voluntario de la dignidad del ser humano<sup>17</sup>. En sí misma, entonces, la dignidad humana es el reconocimiento al ser humano del *derecho a tener derechos*, es una proclama emancipadora de la persona conforme a la cual adquiere la calidad de sujeto de derecho.

---

*sapiens sólo puede basarse en aquella dignidad mínima que hemos llamado dignidad humana*", Spaemann R., "Sobre el concepto de dignidad humana", en *Persona y Derecho, Revista de fundamentación de las Instituciones y de Derechos Humanos*, Núm. 19, Instituto de Derechos Humanos Universidad de Navarra, Pamplona, 1988, p. 25.

<sup>15</sup> "Cualquier forma de expulsión fuera de la humanidad de una parte de la humanidad por otra merece ser calificada de bárbara (...) especialmente porque viola el principio de reciprocidad, pues aquel que rechaza o extermina es también un hombre (...) El bárbaro es aquel que ya no puede reconocer su propia humanidad", Koninck T., "De la dignidad humana", Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2006, p. 14.

<sup>16</sup> Prieto Álvarez, T., "La dignidad de la persona: núcleo de la moralidad y el orden públicos, límite al ejercicio de libertades públicas", Thomson Civitas, Madrid, 2005, p. 170.

<sup>17</sup> Serna, P., "La dignidad humana en la constitución europea, Comentarios a la Constitución Europea", Libro II, Directores: Enrique Álvarez Conde y Vicente Garrido Mayol, Coordinadora: Susana García Couso, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, p. 221.

La potencia emancipadora de la dignidad humana encuentra en el lenguaje de los derechos humanos, un cauce de concreción de su contenido mínimo de límite moral –*prohibición de cosificación del individuo*– y de sus valores propios de la libertad e igualdad, que corresponde a los denominados derechos inherentes a la persona: derecho a la vida e integridad física y psíquica, la prohibición de ser sometido a tratos inhumanos, degradantes o crueles, y prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. La relación estrecha de estos derechos con la dignidad humana se explicaría porque no cabe pensar en ataques contra esos bienes que no representen, a la vez, una reducción del ser humano a objeto<sup>18</sup>.

Los artículos 1 a 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, son una confirmación del consenso universal en torno a un plexo axiológico condensado en derechos humanos básicos que reivindican los valores de la dignidad humana, la libertad e igualdad, cuya construcción requiere un acuerdo amplio sobre unos cimientos éticos transculturales como son los derechos inherentes e inalienables de la persona humana, traducción concreta de la manifestación mínima e irreductible del significado del valor intrínseco de la persona<sup>19</sup>. La inexistencia de estos presupuestos mínimos de la dignidad humana hace que sea insostenible articular un discurso lógico y coherente que promueva el desarrollo de los derechos humanos.

La profunda vinculación ética del contenido indeleble del principio de respeto de la dignidad humana, incluso adquiere el carácter de una prohibición absoluta de inderogabilidad, por ejemplo el artículo 15 N° 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos establece la imposibilidad de suspender el derecho a la vida, la prohibición de

---

<sup>18</sup> Serna, Pedro, ob. cit., p. 235.

<sup>19</sup> El título I de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, denominado simplemente *Dignidad*, en su artículo 1 proclama el carácter inviolable de la dignidad humana y el correspondiente deber de protección y respeto, y el resto de los artículos del título son un reconocimiento, también, de las manifestaciones mínimas e inherentes al principio del respeto de la dignidad humana: derecho a la vida (artículo 2), a la integridad de la persona (artículo 3), la prohibición de tortura y de las penas o los tratos inhumanos y degradantes (artículo 4), y prohibición de la esclavitud y trabajado forzado (artículo 5).

la tortura, y del trabajo forzado y servidumbre, aun cuando hubiese estado de excepción declarado por alguno de los Estados partes. En un sentido similar, se expresa el número 2 del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, si bien la extensión de la cláusula de prohibición de suspensión abarca, también, otros derechos y/o libertades, no impide la conclusión que la coincidencia en el respeto al derecho a la vida y la prohibición de la tortura, trato degradante, cruel y de la esclavitud, dan cuenta de una conciencia universal sobre una ética mínima de legitimidad del orden público de los Estados y sociedades civilizadas.

## **V.- Las tensiones de la dimensión personal y ético-pública de la dignidad**

El contenido inderogable de la dignidad humana vinculado a los derechos inherentes a la persona humana, es una buena expresión de la ética que subyace en el principio de respeto a la dignidad humana, y que los instrumentos internacionales y constituciones identifican como fundamento de un orden público libre, igualitario, justo y en paz social.

La función de cohesión social prestada por el mínimo de la dignidad humana unido a la importancia suprema que el Derecho internacional y las constituciones le asignan, dan cuenta de una dimensión ética-pública que excede a la consideración de la persona en sí y alcanza la órbita del Estado como garante del orden público.

La dimensión ético-pública de la dignidad, así, define un ámbito lícito y legítimo de ejercicio de la autonomía individual, cuyo límite es la prohibición absoluta de degradar la dignidad humana ajena e incluso la propia, ya que si la autonomía es una de las manifestaciones de la dignidad humana no resulta razonable que pueda exceder a su fuente sin desnaturalizar la premisa básica ética de la dimensión pública: prohibición de cosificar, instrumentalizar o mediatizar al ser humano. *La primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales en razón de ser su fuente y fundamento, conduce al rechazo del ejercicio*

*de cualquier derecho en un modo que suponga un atentado a ella, siendo una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales*<sup>20</sup>.

La imbricación social de la dignidad humana legitima al Estado para introducir poder público en la esfera de autodeterminación individual, cuando esta vulnera el contenido mínimo ético de la dignidad humana. La razón de la intervención, estaría justificada en que un acto personal contrario a la dignidad inherente implica un atentado que excede el plano personal, compromete el interés general atendido el carácter de valor constitucional del orden político y social.

Por otra parte, es importante establecer criterios que contribuyan a definir el alcance del deber público de protección y respeto de la dignidad humana como límite a la libertad individual, para los efectos de evitar que el cumplimiento del deber derive en una imposición encubierta de una moral pública máxima, que engulla la dimensión personal de la dignidad entendida como garantía del libre desarrollo de la personalidad anclada en la separación de los espacios de la ética pública y privada.

El desafío de conciliar un equilibrio adecuado entre ambas dimensiones de la dignidad humana, es una cuestión de no fácil solución según es posible observar en las discusiones públicas sobre la disponibilidad del derecho a la vida o el ejercicio de la libertad de trabajo o económica, donde existen posiciones encontradas que invocan a su favor la defensa de la dignidad humana pero arribando a conclusiones diversas. ¿Cómo es posible? Porque la dimensión ético-pública de la dignidad humana, si bien da cuenta de una zona de certeza para el concepto indeterminado, tampoco es menos cierto que su expresión en la prohibición de tratos inhumanos, crueles o degradantes producen una apertura *valórica* que puede dar lugar a que bajo el pretexto de la defensa de la ética pública de mínimos de la dignidad se encubra la imposición de una ética privada.

---

<sup>20</sup> Nogueira Alcalá, H., “La dignidad humana, los derechos fundamentales. El bloque constitucional de derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales”, en *Gaceta Jurídica*, Abril, Núm. 322/2007, Lexis Nexis, Chile, p. 34.

No obstante lo anterior, la dificultad para bregar por una correlación de ambas dimensiones de la dignidad humana, no es argumento suficiente para desechar la dimensión ético-pública en su variante de cláusula de habilitación del poder policía del Estado, puesto que el valor ético reconocido a la dignidad es independiente de la libertad personal, expresivo de una exigencia mínima para la convivencia propia de una sociedad civilizada que sea un eficaz disuasivo hacia un *eterno retorno* a los efectos destructivos, que significa para el tejido social el descenso a los estadios de la banalización de la vida humana.

Los criterios que pueden servir de guía en el ejercicio del poder de policía estatal son, a lo menos, los siguientes:

- 1.- Principio a favor de la autodeterminación, es la piedra angular ya que la dignidad humana exalta como rasgo de la Humanidad la capacidad racional para fijarse fines propios en conformidad a sus propias normas de conciencia, característica relacionada intrínsecamente con el principio de responsabilidad personal que debe asumir la persona por las consecuencias derivadas del ejercicio de su libre albedrío. La preferencia por el respeto de la autonomía conduce a que el Estado observe como norma general la abstención de intervenir en la esfera de intimidad individual, aun cuando se pueda tratar de conductas que sean perjudiciales, negativas o peligrosas para el sujeto. La Corte Europea de Derechos Humanos sostiene una interpretación fuerte del artículo 8 de la Convención, en cuanto entiende que:

*“La facultad de cada uno de llevar su vida como le parezca puede también incluir la posibilidad de entregarse a actividades consideradas física o moralmente perjudiciales o peligrosas para su persona. La medida por la cual un Estado puede recurrir a la coacción o al derecho penal para prevenir a las personas contra las consecuencias del estilo de vida escogido por ellas, ha sido largamente debatida, tanto moralmente como jurisprudencialmente, y el hecho de que la injerencia se perciba a menudo como una intrusión en la esfera privada y personal no hace sino añadir vigor al debate. Sin embargo, incluso cuando el*

*comportamiento en cuestión representa un riesgo para la salud o cuando razonablemente se puede considerar que es potencialmente mortal, la jurisprudencia de los órganos del Convenio estima la imposición por parte del Estado de medidas de coacción o de carácter penal atentatoria contra la vida privada, en el sentido del artículo 8.1, y que requiere una justificación conforme al segundo apartado de dicho artículo.”<sup>21</sup>*

Por lo demás, una interpretación a favor de la autodeterminación se corresponde con el valor democrático del pluralismo que involucra la aceptación de las distintas opciones o modos de vida que son expresión de la libertad de conciencia, ideológica y religiosa. Empero, la identificación del pluralismo con la democracia no es carta blanca para proporcionar cobertura para cualquier forma de expresión de la personalidad, atendido que la democracia moderna es una versión que supera la aproximación meramente formal, de procedimiento de adopción de decisiones, incorporando un contenido sustantivo de profundo tono ético que apuntala la legitimidad de la democracia como sistema político propicio para el cultivo y desarrollo de la dignidad y los derechos humanos.

Dado lo anterior, resulta razonable que el inciso 2 del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos condicione la licitud de las limitaciones al ejercicio del derecho a la intimidad, en la medida que sean necesarias en una sociedad democrática a fin de proteger la moral, entre otras cláusulas, naturalmente solo la defensa de la ética pública de mínimos es la única que puede invocar el Estado para limitar la intimidad, cuyo contenido está conformado por la protección y respeto de la dignidad humana en su dimensión pública.

- 2.- Respeto del núcleo indeleble del principio de respeto de la dignidad que se identifica con la garantía de los derechos inherentes e inalienables de la persona humana, conforme a lo cual el Estado puede invocar la protección de la dignidad propia del sujeto para limitar su autonomía, negando efecto jurídico a

---

<sup>21</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Pretty v. Reino Unido*, N° 2346/02, 29 de abril 2002, apartado 62.

su consentimiento, cuando se trata de un acto que signifique objetivamente la vulneración de ese mínimo ético que subyace en el deber de respeto a la dignidad humana<sup>22</sup>.

Los derechos inherentes a la persona humana ayudan a la tarea de trazar una línea entre la dimensión ético-pública y privada de la dignidad humana, puesto que incorporan conceptos objetivos como vida, integridad física o psíquica, etc., salvo en lo que dice relación con la prohibición de trato degradante, cruel o inhumano, dando lugar a una apertura sustantiva pues son nociones que abundan en remisiones a valoraciones éticas, otorgando un espacio de latitud a los poderes públicos para la determinación del umbral de aquellos actos que serán considerados intolerables para una sociedad democrática, porque son una ruptura con la premisa fundacional de los derechos humanos: el *otro* es una proyección de mi *yo*, y es sustituida por la expresión *ellos*, la persona tratada inhumana, cruelmente o degradante es alienada. Sin embargo, no basta una mera discrepancia moral sino que debe tratarse de conductas o acciones que son ultrajantes, ya que manifiestan un desprecio profundo por la condición humana, cuyo efecto es corrosivo en el tejido social pues es abono fértil para el nacimiento de visiones discriminatorias de la dignidad.

La invocación de esta cláusula exige a la autoridad la exposición de una argumentación exhaustiva y suficiente que demuestre que el acto o

---

<sup>22</sup> La dimensión ético-pública de la dignidad humana ha tenido especial importancia en la elaboración, discusión y aprobación de la Directiva 98/44/CE sobre la patentabilidad de las invenciones biotecnológicas, en cuyos apartados 16 y 44 establece que el Derecho de patentes se debe ejercer respetando los principios fundamentales que garantizan la dignidad y la integridad de las persona, reconociendo en dichos principios un ámbito de moralidad pública que debe ser considerado por las oficinas nacionales de patentes y los jueces. La vinculación de la Directiva con la ética-pública subyacente en el principio de respeto de la dignidad humana se concreta en sus artículos 5 y 6, disposiciones que son una fuerte cortapisa a la autonomía individual tanto de las empresas de biotecnología pero, también, para las decisiones morales privadas en aspectos vinculados con la disponibilidad de su propio cuerpo como es por ejemplo su clonación o la decisión de que se modifique su identidad genética germinal, etc. Para una lectura sobre la Directiva 98/44/CE y el principio de la dignidad humana véase: Botana Agra, M., “Derecho comunitario, patentes biotecnológicas y principio de respeto a la dignidad humana”, en *Capítulo Quinto de Estudios de Derecho Mercantil Europeo*, coordinado por Elena Pérez C., Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 119-128.

decisión de una persona merece ser jurídicamente ineficaz debido a que lo somete a un estado inhumano, cruel o degradante, idóneo para ser usado como medio o instrumento por otro<sup>23</sup>. Siendo accesorio para la aplicación de la cláusula, si el acto tiene un grado de repercusión pública, toda vez que el disvalor está radicado en la acción en sí y no en la trascendencia pública, dado que el contenido mínimo de la dignidad persigue proteger el carácter supremo de la vida humana frente a cualquier forma de desacralización. De otra forma se podrían justificar actos de tortura en la medida que sean cometidos en la intimidad<sup>24</sup>.

## **VI. El argumento del riesgo de la desacralización de la vida humana, dos ejemplos paradigmáticos: el caso del lanzamiento de enanos y la sentencia “Omega”**

### **1. Caso del lanzamiento de enanos**

El caso resuelto por el Consejo de Estado francés y, posteriormente, por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>25</sup>, dice relación con los hechos siguientes:

---

<sup>23</sup> La Corte Europea de Derechos Humanos, en asunto *Laskey, Jaggard y Brown* contra Reino Unido, N° 21627/93, 21826/93 y 21974/93, de 19 de febrero de 1997, rechaza una acción intentada por tres ciudadanos ingleses que fueron condenados por delitos de asalto y lesiones, con motivo de conductas sexuales de tipo sadomasoquista realizadas con participantes, libremente consentidas, en un marco reglado en que existían códigos para que en cualquier momento alguno de los participantes pudiera pedir el cese de la práctica. El Tribunal de Estrasburgo desestimó la demanda estimando que no existía violación al artículo 8 de la Convención, atendido que la aplicación del Derecho penal se ajustó al margen de apreciación que tienen las autoridades nacionales para determinar el nivel de daño que el Derecho tolera en situaciones en que existe consentimiento de la víctima (apartado 44). El caso es límite pues si bien las prácticas sadomasoquistas involucran acciones de agresión corporal, tampoco es menos cierto que se distancian de la tortura, pues en ésta para el torturador la voluntad del torturado es intrascendente, en tanto que las prácticas sadomasoquistas se desarrollaban en un contexto controlado, con reglas para evitar lesiones de gravedad y hacer cesar las acciones en cuanto lo pidiera el participante, toda vez que existe la conciencia de que las acciones son para el disfrute sexual recíproco de los participantes.

<sup>24</sup> En este mismo sentido opina Prieto Álvarez T., *ob. cit.*, pp. 214-215.

<sup>25</sup> Comité Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación N° 854/1999, 26 de

Una sociedad de espectáculos promocionaba una atracción que consistía en el *lanzamiento de enanos* con las debidas protecciones, a corta distancia, sobre un colchón neumático, por los clientes del establecimiento en el que se organizaba el espectáculo, siendo una especie de alquiler de enanos para el divertimento<sup>26</sup>.

El Ministro francés del Interior publicó una circular relativa a la policía de espectáculos, y en particular a la organización de espectáculos denominados *lanzamiento de enanos*, en virtud de la cual mandaba a los prefectos que ordenaran a los alcaldes decretar la prohibición de los *lanzamientos de enanos*, basado, entre otras cosas, en el artículo 3 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El alcalde de Morsang-sur-Orge ordenó la prohibición del espectáculo de *lanzamiento de enanos* previsto en una discoteca de su municipio, decisión administrativa que el propio enano afectado solicitó anular en contencioso administrativo por exceso de poder. El tribunal administrativo anuló la orden, sin embargo, el Consejo de Estado por decisión, de 27 de octubre de 1995, anuló el dictamen aduciendo que, por un lado, el *lanzamiento de enanos* es una atracción que representa un atentado contra la dignidad de la persona humana, cuyo respeto es uno de los elementos del orden público, del que es garante la autoridad con facultades de policía municipal y, por otro lado, el respeto del principio de la libertad de trabajo y de comercio no es obstáculo para que esa

---

julio 2002, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.75.D.854.1999.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.75.D.854.1999.Sp?Opendocument), visitado 12 de julio 2011.

<sup>26</sup> Una polémica similar ha tenido lugar en España a propósito de la decisión del ayuntamiento de Zaragoza de prohibir el espectáculo denominado “bombero torero” basado en la decisión de trabajar por la integración social y laboral de las personas que sufren acondroplasia (enanismo) para evitar situaciones de discriminación y de desigualdad, y favorecer así políticas de inserción laboral para dichas personas con las que puedan acceder al mercado laboral igual que el resto de las personas que no sufren ninguna discapacidad. El ayuntamiento de la capital podrá promover los espectáculos circenses siempre que se respete a todos los colectivos y se eliminen situaciones de burla o desigualdad con todas las personas que sufren cualquier clase de discapacidad (Diario El Mundo, 17 de noviembre 2008, <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/11/07/espana/1226086025.html>).

autoridad prohíba una actividad que, aunque lícita, pueda perturbar el orden público.

El 20 de marzo de 1992, el afectado presentó otra solicitud para que se anulara, ahora, el bando de 23 de enero de 1992 por el que el alcalde del municipio de Aix-en-Provence había prohibido el espectáculo de *lanzamiento de enanos* previsto en el territorio de su municipio. Por dictamen de 8 de octubre de 1992, el Tribunal Administrativo de Marsella anuló la decisión del alcalde porque esa actividad no constituía un atentado contra la dignidad humana. Por solicitud de 16 de diciembre de 1992, la ciudad de Aix-en-Provence, representada por su alcalde, recurrió el fallo. Por decisión de 27 de octubre de 1995, el Consejo de Estado anuló dicho fallo por los mismos motivos ya expuestos.

El actor recurrió a la Comisión Europea de Derechos Humanos quien desestimó su reclamo por estimar que no había agotado todos los recursos internos. Con posterioridad, acudió al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, organismo que rechazó la denuncia refrendando la decisión del Estado francés por estimar que la medida de prohibición no es discriminatoria ya que la estima necesaria para proteger el orden público, en el que intervienen en particular consideraciones de dignidad humana.

El caso interesa porque plantea el conflicto entre la dimensión personal y pública de la dignidad humana, siendo resuelta a favor de la última en razón de ser considerada la práctica del lanzamiento de enanos atentatoria contra la dignidad humana y perturbadora para el orden público<sup>27</sup>. La decisión del Consejo de Estado puede generar una adhesión

---

<sup>27</sup> El argumento sobre la posibilidad de que el espectáculo sea perturbador para el orden público, aun cuando se desarrollaba en un recinto privado previo pago de entrada, recuerda el razonamiento aplicado por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Otto Preminger Institut contra Austria*, N° 13.470/87, 26 de septiembre 1994, que validó la prohibición de la proyección de una película que se consideró denigrante para el credo católico, aun cuando su muestra se hiciera en un recinto cerrado previo pago de un derecho de entrada y a unas condiciones de edad. Sin embargo, estimó que la publicidad de la película daba conocimiento suficiente al público acerca de su naturaleza, y por eso su proyección podía ser ofensiva para los creyentes católicos de Austria.

inmediata desde un plano intuitivo, aunque insuficiente desde un plano analítico porque, ciertamente, no basta expresar que la prohibición sea razonable porque el espectáculo consista en utilizar una persona como un objeto fungible para practicar lanzamiento hacia un objetivo estático, ya que de forma inmediata cabría preguntarse si, también, debieran ser prohibidos los espectáculos circenses de lanzamiento del hombre-bala o algún otro similar.

En el particular, considero que la condición física de enano influye en la calificación del lanzamiento como tratamiento denigrante, puesto que el *hándicap* presente, coloca al individuo en un contexto de minoría frente a la mayoría de talla normal, diferencia que, por sí, dificulta la inserción y desarrollo de su personalidad, existiendo para la sociedad el deber de integrarlos conforme al reconocimiento de su igual dignidad frente al resto. De acuerdo con lo anterior, el espectáculo prohibido no contribuye a una integración en clave de igual dignidad, ya que el colectivo sufre un estigma de inferioridad incompatible con la ética pública de mínimo presente en el valor de la dignidad humana, siendo indiferente el consentimiento del propio afectado.

El razonamiento anterior se inspira en la distinción propuesta por Dworkin<sup>28</sup> entre dos teorías de la dignidad, una basada en la experiencia y otra en intereses críticos, y que según el caso pueden entrar en contradicción.

En la primera teoría, la calificación de indigno de un acto está condicionada al acervo de experiencia del propio sujeto, esto es, cuando esos actos causan en la víctima un determinado sufrimiento físico o mental. Todo dependería de una percepción subjetiva del individuo que padece el acto. Naturalmente, se trata de una aproximación insatisfactoria porque no puede ser aplicada para aquellas personas que carecen de la capacidad de percibir o reconocer la indignidad de ciertos actos. En lo que respecta a la segunda teoría, se plantea una íntima vinculación entre una cierta concepción del valor intrínseco de la vida humana y

---

<sup>28</sup> Dworkin, R., “El dominio de la vida”, traducción de Ricardo Caracciolo y Víctor Ferreres, Barcelona, Ariel, 1996, p. 306 y siguientes.

los intereses críticos, en el sentido de que el valor de la vida humana es absoluto, es independiente de las experiencias de la persona como también de las percepciones subjetivas. Razón suficiente por la que esta noción de dignidad involucra que la protección de la propia dignidad no sólo compromete al mismo individuo sino, también, a la comunidad<sup>29</sup>.

En efecto, si bien la dignidad de la persona involucra el reconocimiento de un poder para autodeterminar su propia vida, también la dignidad es un bien común y un valor fundamental en el sistema ético-jurídico establecido por el Derecho internacional de los derechos humanos y las constituciones, dando lugar a una dimensión en que no existe la posibilidad de renuncia a la dignidad<sup>30</sup>. La comunidad tiene el deber de proteger la dignidad propia del individuo, pues existe una imbricación social ética plasmada en un consenso universal sobre un mínimo inalienable e irrenunciable que se expresa en los derechos inherentes de la persona<sup>31</sup>.

## **2. Sentencia Omega: prohibición de jugar a matar**

La sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto *Omega Spielhallen- y Automatenaufstellungs- GmbH y Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn*, asunto C-32/02, 14 de

---

<sup>29</sup> Pérez Triviño, J., “De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales”, en *Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política*, Fontamara, México, 2007, p. 76-77.

<sup>30</sup> Pascual Lagunas, E., ob., cit., pp. 148-149.

<sup>31</sup> Ruiz Sanz, M., en “A propósito de lo digno y no discriminatorio: comentarios al caso *Wakenheim v. Francia* sobre el lanzamiento de enano”, en *Teoría y Derecho, Revista de pensamiento jurídico*, Núm. 5/2009, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, p. 183-201, plantea sus reservas sobre la decisión del Consejo de Estado francés y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, pues entiende que las interpretaciones sobre la dignidad y la discriminación son poco precisas e indeterminadas. Junto con estimar que son portadoras de una apertura arbitraria de los cauces institucionales de la decisión jurídica, agrega que la medida puede considerarse paternalista y holista, ya que prevalece de forma evidente un presunto interés general protector de la colectividad frente a la libre elección personal de su forma de vida por parte del sujeto directamente afectado.

octubre de 2002<sup>32</sup>, tiene un especial interés puesto que resuelve un conflicto entre la dimensión pública de la dignidad humana y la libertad de prestación de servicios, en el ámbito del Derecho Comunitario. En la descripción de los hechos que motivan la cuestión prejudicial al TJUE utilizaré aquellos descritos en la sentencia así como algunos detalles referidos en el informe emitido por la Abogada General, Sra. Christine Stix-Hackl, de 18 de marzo de 2004<sup>33</sup>.

La sociedad alemana Omega explotaba en la ciudad de Bonn, Alemania, unas instalaciones denominadas laserdromo, desde el 1 de agosto de 1994, destinadas normalmente a la práctica de láser-sport. El equipamiento utilizado por Omega en su establecimiento, que se componía, en particular, de aparatos de láser con forma de pistolas ametralladoras, así como de sensores-receptores de rayos instalados en pistas de tiro o colocados en los chalecos que llevaban los jugadores, fue inicialmente desarrollado a partir de un juguete infantil que puede adquirirse libremente en el mercado. Al ponerse de manifiesto que este equipamiento era técnicamente insuficiente, Omega empezó a utilizar el equipamiento suministrado por una sociedad británica.

Antes incluso de la apertura de las puertas al público del laserdromo, un sector de la población había manifestado su oposición a este proyecto. A principios de 1994, la autoridad gubernativa de Bonn requirió a Omega para que presentase una descripción exacta del desarrollo del juego proyectado para este laserdromo advirtiéndole de su intención de adoptar una orden de prohibición en caso de que fuera posible *jugar a matar* personas en él.

La autoridad administrativa observa que el juego se desarrollaba en un extenso laberinto donde se disparaba a sensores-receptores fijos instalados en los paneles de la sala y, también, contra sensores-receptores

<sup>32</sup> Tribunal de Justicia Unión Europea, Omega Spielhallen y Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn, C-32/02, 14 octubre 2004, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62002J0036:ES:PDF>

<sup>33</sup> Tribunal de Justicia Unión Europea, Omega Spielhallen y Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn, C-32/02, conclusiones Stix-Hackl, C., 18 de marzo 2004, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62002C0036:ES:PDF>

colocados en los chalecos de los jugadores. El objeto de la competencia consistía en obtener el número máximo de puntos posibles durante un tiempo de juego de 15 minutos.

El 14 de septiembre de 1994, la autoridad dictó una orden dirigida a Omega en virtud de la cual le prohibía hacer posibles o tolerar en su establecimiento juegos que tuvieran por objeto disparar a blancos humanos mediante rayos láser u otros medios técnicos como, por ejemplo, los rayos infrarrojos, es decir, *jugar a matar personas* por medio de un registro de impactos, bajo pena de multa coercitiva de 10.000 marcos alemanes por partida jugada en contravención de esta orden. La orden estaba motivada en la existencia de una amenaza para el orden público, ya que los simulacros de homicidio y la consiguiente banalización de la violencia vulneraban los valores fundamentales de la colectividad.

La sociedad comercial recurrió administrativamente en contra de la orden siendo desestimada por el Gobierno del Distrito de Colonia. El Tribunal administrativo de Colonia rechazó el recurso contencioso-administrativo. Asimismo, también fue desestimado el recurso de apelación interpuesto por Omega ante el Tribunal Superior Administrativo para el Land de Nordrhein-Westfalen. Posteriormente, la sociedad interpuso recurso de casación ante el Tribunal Federal Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), alegando la violación del Derecho comunitario ya que la orden vulneraba la libre prestación de servicios consagrada en el artículo 49 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea<sup>34</sup>.

El Tribunal Federal se pregunta si la aplicación del Derecho nacional, en especial artículo 1.1 de la Constitución alemana, es compatible con los derechos sobre la libre circulación de mercancías y libre prestación de servicios asegurada en los artículos 28 a 30 y 49 a 55, todos del Tratado citado.

---

<sup>34</sup> Artículo 49.- En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el destinatario de la prestación.

En su opinión la modalidad del desarrollo del juego, acumulación de la mayor cantidad de puntos mediante disparos a objetivos humanos, es una circunstancia que vulnera la dignidad humana pues la actividad se basa en un tratamiento degradante al adversario, incluso aquel que recibía más de cinco disparos debía cargar de nuevo su arma en un punto de recarga, sin perjuicio de crear o fomentar en el jugador una actitud que niega el derecho fundamental de toda persona a la consideración y al respeto, dado por la representación de actos ficticios de violencia con fines lúdicos. Desde este punto de vista, concluye que un valor constitucional superior como es la dignidad humana no puede quedar excluido en el marco de un juego de entretenimiento, y los derechos fundamentales invocados por Omega carecen de la fuerza para esta valoración.

En lo que respecta a la aplicación del Derecho comunitario, el órgano jurisdiccional estima que la prohibición afecta la libre prestación de servicios prevista en el ordenamiento comunitario, toda vez que la sociedad celebró un contrato de franquicia con otra británica, a la que resulta imposible prestar servicios a su cliente alemán en tanto que presta servicios similares en el Estado miembro en el que está establecida. También, considera que la medida vulnera la libre circulación de mercancías prevista en el artículo 28 del Tratado, ya que la sociedad Omega no puede adquirir los aparatos láser necesarios para su giro comercial.

Dadas las consecuencias jurídicas incompatibles derivadas de la aplicación del Derecho nacional alemán y el comunitario, el Tribunal Federal somete al TJUE la siguiente cuestión prejudicial:

*¿Es compatible con las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea relativas a la libre prestación de servicios y a la libre circulación de mercancías el hecho de que, con arreglo al Derecho nacional, una determinada actividad empresarial –en el presente caso, la explotación de un denominado laserdromo en el que se llevan a cabo simulacros de homicidio– deba prohibirse por ser contraria a los valores constitucionales fundamentales?*

El TJUE en su sentencia hace suyas las conclusiones formuladas por la Abogada General, según lo señala expresamente en el apartado 34 y que desarrolla en los siguientes hasta el 39, en cuya virtud reitera que el respeto de la dignidad humana es un principio general objeto de garantía por el derecho comunitario, en consecuencia su protección perseguida por una autoridad nacional no es incompatible con el ordenamiento comunitario, siendo irrelevante a este respecto que, en Alemania, el principio de respeto de la dignidad humana goce de un régimen particular como derecho fundamental autónomo. El razonamiento considera a la dignidad humana como uno de los valores comunes que une a la diversidad cultural e identitaria de los pueblos de Europa que conforman la Unión, lo que guarda coherencia con la declaración contenida en los tres primeros párrafos del preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

*“Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.*

*Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.*

*La Unión contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos a escala nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales, así como la libertad de establecimiento.”*

Luego, agrega que imponer el respeto de los derechos fundamentales tanto a la Comunidad como a sus Estados miembros, significa que la protección de tales derechos constituye un interés legítimo que puede justificar, en principio, una restricción a las obligaciones impuestas por el Derecho comunitario, incluso en virtud de una libertad fundamental garantizada por el Tratado como la libre prestación de servicios, siempre y cuando la limitación se justifique por razones de orden público, sean necesarias y proporcionales para la protección de los intereses.

El TJUE, quizás percatándose del carácter indeterminado del valor fundamental de la dignidad humana, y de la imposibilidad de que exista una concepción común o uniforme sobre la comprensión de la misma para el ejercicio del poder de policía de las autoridades nacionales, manifiesta que no es indispensable que la medida restrictiva adoptada por las autoridades de un Estado miembro corresponda a una concepción compartida por el conjunto de los Estados miembros en cuanto a las modalidades de protección del derecho fundamental o interés legítimo controvertido. Coligiendo que el hecho de que un Estado miembro haya elegido un sistema de protección diferente del adoptado por otro Estado miembro no excluye la necesidad y la proporcionalidad de las disposiciones adoptadas en la materia.

Dado lo anterior, el TJUE concluye que la prohibición de explotación comercial de juegos de entretenimiento que implican la simulación de actos violentos contra personas, mediante la representación de acciones homicidas, corresponde al nivel de protección de la dignidad humana que la constitución nacional ha querido garantizar en el territorio de la República Federal de Alemania. Pero, al mismo tiempo, estima que la medida de prohibición cumple con la exigencia de proporcionalidad ya que solamente veda la modalidad del juego láser que tenga por objeto disparar a blancos humanos.

En el caso resuelto por la sentencia de referencia interesa destacar los aspectos siguientes relacionados con la protección de la dimensión ética pública de la dignidad humana:

- a.- Existe una similitud con el asunto del lanzamiento de enanos, puesto que en ambas se esgrime el principio del respeto de la dignidad humana, en su expresión de prohibición de tratos inhumanos o degradantes, como fundamento normativo de habilitación para el ejercicio del poder de policía estatal traducido en la imposición de prohibiciones o limitaciones a la autodeterminación;
- b.- El TJUE reconoce a las autoridades nacionales un margen de discrecionalidad en la apreciación de las circunstancias culturales y sociales que tienen incidencia local en la interpretación del principio del respeto de la dignidad humana, atendida la relación intrínseca del concepto con la ética pública constitutiva del orden público de cada sociedad; y
- c.- La sentencia, al igual que en el caso del lanzamiento de los enanos, plantea la imposibilidad de objetivar en forma absoluta el núcleo indeleble de la dimensión ético-pública de la dignidad humana, ya que la cláusula de prohibición de tratos inhumanos o degradantes es una apertura que sirve a la incorporación de las diversas valoraciones éticas derivadas de la diversidad cultural, histórica y social de cada comunidad. Situación que traza una línea difusa de separación entre la dimensión personal y pública de la dignidad que, en la especie, se morigera con la exigencia de criterios de oportunidad y proporcionalidad para la prohibición o limitación de la libertad individual.

## **VII. Conclusiones**

- 1.- El Derecho internacional y las constituciones reconocen en la dignidad humana un atributo inherente a la persona humana anclado en su capacidad de autodeterminación y en la apelación a una dimensión axiológica mínima que sirve de fundamento de legitimidad al orden político y social cohesionado en los valores de la libertad, igualdad, justicia y paz social. El adjetivo de mínima a la ética pública contenida en el concepto de la dignidad humana, significa el compromiso de una sociedad con aquellos valores

esenciales, que hacen posible la convivencia en un contexto de respeto y promoción por la pluralidad y diversidad.

2.- La dimensión ético-pública de la dignidad de la persona reconocida en los ordenamientos constitucionales, conlleva la imposición al Estado del deber de proteger y respetar el valor de la dignidad humana, puesto que existe la asunción de que su preservación es pieza fundamental para la existencia de una sociedad civilizada. Sin embargo, al mismo tiempo la remisión de la dignidad humana hacia el mundo de los valores dota al concepto de un carácter de indeterminación que exige un esfuerzo orientado a otorgar una mayor concreción a su contenido ético, en especial porque la positivación de la dignidad humana supone la atribución de consecuencias jurídicas que, naturalmente, no pueden quedar entregadas a la entera discreción del intérprete y aplicador del Derecho.

3.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, los derechos inherentes e inalienables de la persona contribuyen a definir una expresión concreta de la dimensión ético-pública de la dignidad humana que sirve de presupuesto moral fundamental para el desarrollo y significado del lenguaje de los derechos humanos. La importancia fundacional de tales derechos proporciona una base razonable para considerar que el Estado tiene una posición de garante que lo faculta para introducir poder público en la esfera de autodeterminación individual.

Sin perjuicio de lo anterior, los derechos inherentes no son la panacea para la ordenación de una convivencia pacífica y sin roces de la dimensión personal con la pública de la dignidad humana, puesto que la prohibición de trato inhumano, degradante o cruel es una cláusula de remisión valórica que obsta a una objetivación absoluta del contenido ético mínimo de la dimensión pública, abriendo la puerta a un posible uso acomodaticio de la dignidad como forma de imponer éticas privadas en disfraz de públicas, limitando indebidamente el rasgo esencial y de antonomasia de la dignidad que es la autonomía moral.

- 4.- Con el objeto de evitar que la apertura valórica de la dimensión ético-pública de la dignidad sea una contradicción a la mayor certidumbre sustantiva del mensaje ético que porta el principio de respeto de la dignidad humana, ésta debe ser entendida como una apertura de carácter condicionado, esto es, no es un reenvío ilimitado a cualquier posición moral de discrepancia con una determinada postura de ética privada, sino que está limitada a la defensa ética de los cimientos que permiten un orden civilizado compatible con la pluralidad ética privada.
- 5.- En este orden de ideas, para el cierre de la apertura condicionada cumple un papel fundamental la jurisprudencia emanada por las diversas instancias internacionales en materia de derechos humanos, puesto que contribuyen a la formación de un estándar mínimo transcultural de aquello que en cualquier sociedad debe ser considerado degradante, cruel o inhumano. Sin perjuicio de lo anterior, en el plano interno de las sociedades democráticas corresponde que las definiciones ético-públicas sean adoptadas en el Parlamento, como instancia que goza de mayor legitimidad democrática, acotando la discrecionalidad administrativa o judicial en la etapa de aplicación del Derecho.
- 6.- Por último, la línea difusa que delimita los ámbitos de ambas dimensiones de la dignidad humana, exige la aceptación de un criterio de resolución que se decante por la preferencia de la autonomía individual, cuando no exista una afectación clara de la dimensión ético-pública de la dignidad, puesto que es la solución que guarda mayor coherencia con los principios de una sociedad democrática. Lo contrario implica la instauración de un sistema totalitario que impone una ética pública máxima que conduce a un paternalismo estatal y, consecuentemente, a una infantilización ciudadana que niega la capacidad racional y responsabilidad individual de cada persona para fijar sus propios fines conforme a su propia ética, presupuestos esenciales para el desarrollo de la persona como un fin en sí mismo.

## **Bibliografía**

### **I. Libros y artículos**

BOTANA AGRA, MANUEL, “Derecho comunitario, patentes biotecnológicas y principio de respeto a la dignidad humana”, en *Capítulo Quinto de Estudios de Derecho Mercantil Europeo*, coordinado por Elena Pérez Carrillo, Marcial Pons, Madrid, 2005.

DWORKIN, RONALD, “El dominio de la vida”, traducción de Ricardo Caracciolo y Víctor Ferreres, Ariel, Barcelona, 1996.

FERNÁNDEZ GARCÍA, EUSEBIO, “Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita”, en *Cuadernos Bartolomé de Las Casas* Núm. 21, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2001.

HOERSTER, NORBERT, “En defensa del positivismo jurídico” (traducción Ernesto Garzón Valdés), Editorial Gedisa, Barcelona, 2000.

KANT, IMMANUEL, “La metafísica de las costumbres”, Madrid, Tecnos, 1994 (traducción Adela Cortina y Jesús Conill).

KONINCK, THOMAS, “De la dignidad humana”, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2006.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, “La dignidad humana, los derechos fundamentales. El bloque constitucional de derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales”, en *Gaceta Jurídica*, abril, Núm. 322/2007, Lexis Nexis, Chile.

OHELING DE LOS REYES, ALBERTO, “El concepto constitucional de dignidad de la persona: forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 91, enero-abril, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 135-178.

- PASCUAL LAGUNAS, EULALIA, “Configuración jurídica de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Bosch Editor, Barcelona, 2009.
- PÉREZ TRIVIÑO, JOSÉ LUIS, “De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales”, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, Fontamara, México, 2007, pp. 76-77.
- PRIETO ÁLVAREZ, TOMÁS, “La dignidad de la persona: núcleo de la moralidad y el orden públicos, límite al ejercicio de libertades públicas”, Thomson Civitas, Madrid, 2005.
- RUIZ SANZ, MARIO, “A propósito de lo digno y no discriminatorio: comentarios al caso Wakenheim v. Francia sobre el lanzamiento de enano”, en *Teoría y Derecho, Revista de pensamiento jurídico*, Núm. 5/2009, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, pp. 183-201.
- SERNA, PEDRO, “La dignidad humana en la constitución europea”, en *Persona y Derecho, Revista de fundamentación de las Instituciones y de Derechos Humanos*, Núm. 52, 2005, Instituto de Derechos Humanos Universidad de Navarra, Pamplona, N° 52, 2005.
- SERNA, PEDRO, “La dignidad humana en la constitución europea, Comentarios a la Constitución Europea”, Libro II, Directores: Enrique Álvarez Conde y Vicente Garrido Mayol, Coordinadora: Susana García Couso, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.
- SPAEMANN, ROBERT, “Sobre el concepto de dignidad humana”, en *Persona y Derecho, Revista de fundamentación de las Instituciones y de Derechos Humanos*, Núm. 19, Instituto de Derechos Humanos Universidad de Navarra, Pamplona, 1988.

## **II. Legislación**

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial C 364, de 18 de diciembre de 2000.

Comité Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación N° 854/1999 de 26 de julio 2002.

Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Organización de las Naciones Unidas, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Organización de las Naciones Unidas, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966.

## **III. Sentencias**

Corte Europea de Derechos Humanos, *Pretty v. Reino Unido*, N°2346/02.

Corte Europea de Derechos Humanos, en el asunto *Laskey, Jaggard y Brown v. Reino Unido*, N° 21627/93, 21826/93 y 21974/93.

Tribunal de Justicia Unión Europea, *Omega Spielhallen y Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn*, C-32/02, conclusiones Stix-Hackl, Christine, 18 de marzo 2004.

Tribunal de Justicia Unión Europea, *Omega Spielhallen y Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn*, asunto C-32/02, 14 octubre 2004.

Tribunal Constitucional español, Sentencia N° 317/1994.

Tribunal Constitucional español, Sentencia N° 102/1995.

